

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00552 00
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM DUQUE CANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y OTROS
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN / Remite proceso a la jurisdicción ordinaria.

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUZ MIRIAM DUQUE CANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; para proferir el primer auto del proceso se tendrán los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante hace las siguientes pretensiones:

- i) Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 005936 de 31 de enero de 2013 – Radicado N° 20126800381880 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
- ii) Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MIRIAM DUQUE CANO y de todos los emolumentos dejados de percibir desde el fallecimiento del señor OKCIEL ARMANDO CASAS PÉREZ.
- iii) Que todos los pagos que se ordenen, sean cubiertos en moneda curso legal, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que la señora LUZ MIRIAM DUQUE CANO solicitó la pensión de sobrevivientes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, como beneficiaria del señor OKCIEL ARMANDO CASAS PÉREZ, anexando copia simple de la historia laboral (folios 7 y s.s.) y de la Resolución

GNR 005936 de 31 de enero de 2013 (fls. 11 y s.s.).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

2. DEL CASO EN CONCRETO. En el caso *sub judice*, se advierte que el señor OKCIEL ARMANDO CASAS PÉREZ, causante del derecho que reclama la parte demandante, se encontraba afiliado al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS -, cuyas obligaciones fueron asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012.

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de consuno con el material probatorio aportado, se advierte que el causante no tenía la calidad de empleado público y todas sus cotizaciones fueron efectuadas por empleadores del sector privado (fl. 11). No obstante su derecho ser administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora LUZ MIRIAM DUQUE CANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de esta Corporación el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Medellín, para el respectivo reparto.

TERCERO. Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**